

3.- Ruido Continuo-fluctuante.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta «rápida» del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 6 dB(A).

3) Ruido Esporádico.- Ruido esporádico es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruido se diferencian dos situaciones.

1.- Ruido Esporádico-intermitente.- Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud- con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.- Ruido Esporádico-aleatorio.- Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

Art. R2.0.8.- Medición.

1) Los métodos operativos empleados para realizar las diversas mediciones acústicas, excepto aislamiento acústico aéreo, quedan descritos en el Título IX de esta ordenanza.

2) La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en el método ASTM E597-77T.

Art. R2.0.9.- Nivel de vibración.

1) La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma ISO-2631-2, apartado 4.2.3.

La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s².

2) Para cuantificar la intensidad de la vibración utilizada cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes.

1.- Determinación por lectura directa en la curva que corresponde a la vibración considerada.

2.- Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

3) En caso de variación e los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

4) El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por vibraciones será la Intensidad de Percepción de Vibraciones (K), que viene expresado en función de la aceleración por la siguiente expresión.

$$K = a \frac{a}{1+(f/f_0)^2}$$

Siendo.

a = Valor eficaz de la valoración en m/s².

a = Coeficiente experimental = a 12,5 si/mm.

f₀ = 10 Hz.

TITULO III.- NIVELES DE RUIDO Y VIBRACION ADMISIBLE.

Art. R3.0.1.- Niveles de recepción.

1) Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en el presente artículo.

a) Ambiente Interior.

ZONAS	NIVEL DE RECEPCIÓN dB(A)	
	DÍA	NOCHE
RESIDENCIAL	35	28
SANITARIO	32	28
INDUSTRIAL	60	50

b) Ambiente Exterior:

ZONAS	NIVEL DE RECEPCIÓN dB(A)	
	DÍA	NOCHE
RESIDENCIAL	50	40
SANITARIO	45	35
INDUSTRIAL	70	55

2) Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en Título específicos.

3) Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hacen alusión los puntos segundo y tercero de este artículo.

Art. R3.0.2.- Niveles de vibración.

1) Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la norma ISO-2631-2, y que son los siguientes.

Uso del recinto afectado	Periodo	Curva base m/s ²
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	2
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

TITULO IV.- CONDICIONES EXIGIBLES A LA EDIFICACION.

Art. R4.0.1.- Condiciones acústicas.

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación- Condiciones Acústicas de 1.982 (NBE-CA-82), aprobada por Real Decreto 1909/81, de 24 de julio modificada por Real Decreto 2.115/82, de 12 de Agosto, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Art. R4.0.2.- Excepciones.

1) Se exceptúan del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, conforme al planeamiento, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

2) En estos casos el aislamiento acústico a ruido aéreo R exigible será de 55 dB(A).

TITULO V.- CONDICIONES EXIGIBLES A LAS INSTALACIONES AFECTADAS POR EL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MINP.

Art. R5.0.1.- Ambito de aplicación.

A los efectos de esta Ordenanza se consideraran sometidas a las prescripciones del presente titulo las actividades calificadas como molestas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que constituyan una incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan.

Art. R5.0.2.- Limites de transmisión sonora.

Tanto la producción como la transmisión de los ruidos originados en las actividades contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a los límites establecidos en el título III de la presente Ordenanza.

Art. R5.0.3.- Obligaciones.

1) Los titulares de las actividades citadas en los artículos precedentes están obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes sonoras utilizadas y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

2) Además deberán garantizar como mínimo un aislamiento acústico de 45 dB(A). Para aquellas actividades que por regla general hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB(A). En ambos casos se deberán cumplir las limitaciones contempladas en el Título III.

3) Con objeto de evitar la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas.

a) Toda máquina que se instale deberá estar equilibrada estática y dinámicamente.

b) En anclaje de máquinas se utilizará mediante la construcción de la bancada correspondiente, aislada de la solera del edificio. El peso de la bancada será superior a 2,5 veces el de la máquina como mínimo. No obstante se aceptará cualquier otro sistema de anclaje que evite la transmisión de vibraciones.

c) Se prohíbe instalar máquinas ancladas o adosadas a paredes, pilares y demás elementos estructurales.

d) Los conductos por los que discurren fluidos en formar forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimientos, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con elementos antivibratorios en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurren a lo largo de muros y tabiques.